

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Salle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto reintegrando á D. Alfonso de Orleans y Borbón en las preeminencias, honores, distinciones y cuantas gracias y mercedes hubiera recibido. — Página 762.

Otro nombrando Consejero permanente de Estado á D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa, ex Ministro de la Corona. — Página 762.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando el Reglamento provisional del Cuerpo de Contramaestres de puertos. — Páginas 762 y 763.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Isidro Pérez Oliva, Director general de Comercio, Industria y Trabajo. — Página 764.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Obras Públicas á D. Luis Armiñán y Pérez. — Página 764.

Otro nombrando Director general de Obras Públicas á D. José María Zorita, Diputado á Cortes. — Página 764.

Otro nombrando Director general de Comercio, Industria y Trabajo, á D. Carlos Groizard y Coronado. — Página 764.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando que dentro de la segunda quincena del mes actual se publicarán los anuncios convocando licitadores para los concursos de adquisición de los servicios de los artículos de subsistencias y acuartelamiento que necesitan los Parques y Fábricas para las atenciones del mes y presupuesto corriente. — Página 764.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se incluya á las Diputaciones Provinciales entre las entidades autorizadas para la designación de Agentes que presenten los reconocimientos y despacho de las mercancías en las Aduanas. — Página 764.

Otra autorizando al fabricante J. Popper Sohne, de Berlin, y en su representación á D. Mariano Iniegas González, para instalar en Zaragoza un depósito de las esencias elaboradas por aquél y propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores. — Página 764.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Mahón á D. Francisco Aguilera y Ruiz, actual Auxiliar numerario del Instituto de Guadalajara. — Páginas 764 y 765.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España. — Página 765.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. — Páginas 765.

Idem id. id. la plaza de Secretario judicial de los Juzgados de primera instancia de Cervera del Río Alhama y Riáza. — Página 765.

Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pablo Pagés Lloveras y D. José Riera Marqués, contra una nota del Registrador de la propiedad de Figueras, denegando la traslación de varios asientos y la inscripción de una servidumbre. — Páginas 765 á 767.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Nombramientos de personal dependiente de este Ministerio. — Página 767.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado. — Anulando el resguardo de depósito número 204.129 de entrada y 64.244 de registro. — Página 767.

GOBERNACIÓN. — Subsecretaría. — Sanidad exterior. — Convocando concurso para la provisión de las plazas de Maquinistas de las Estaciones sanitarias de los puertos que se indican. — Página 768.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico. — Anunciando segundo concurso para

la provisión de la plaza de Fiel contratista de Pesas y Medidas de la provincia de Palencia. — Página 768.

Dirección General de Primera enseñanza. — Nombrando á D. José Francés y Gutiérrez, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de La Laguna (Canarias). — Página 768.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Carreteras. — Rectificación al plan de obras de reparación de carreteras en situación de poderse ejecutar durante el año actual, publicado en la GACETA de 12 del actual. — Página 768.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de Gasificación industrial, Compañía de ensanche, urbanización y saneamiento de Cartagena, Canal de Isabel II, Banco Hipotecario de España, Sociedad de cosechas La Agraria, Provisores y Vicaría General del Obispado de Madrid-Alcalá, Banco de España (Oeste y Santa Cruz de Tenerife), Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, La Ganadería Catalana y Alcaidía Constitucional de Ocaña.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Conclusión del escalafón de los empleados periclitados del Cuerpo de Aduanas.

GOBERNACIÓN.—Continuación del escalafón general de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España en el mes de Agosto del año anterior.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el idem id.

Idem del movimiento de buques y pasajeros por mar habido en los puertos de la Península é Islas adyacentes durante el año anterior.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 38.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña  
María Cristina, continúan sin novedad  
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta los merecimientos  
contraídos por D. Alfonso de Orleans y  
Borbón con posterioridad á Mi Decreto  
de 16 de Julio de 1909, de acuerdo con  
Mi Consejo de Ministros,

Vengo en reintegrarle en las preemi-  
nencias, honores y distinciones corres-  
pondientes á la jerarquía de Infante de  
España, Caballero de la insigne Orden  
del Torsón de Oro, Gran Cruz de la Real  
y distinguida Orden de Carlos III y cuan-  
tas gracias y mercedes de Mí había reci-  
bido.

Dado en Palacio á doce de Marzo de  
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Consejero perma-  
nente de Estado, como comprendido en  
el caso primero del artículo 6.º de la ley  
Orgánica de dicho Alto Cuerpo de 5 de  
Abril de 1904, á D. Juan Armada Losa-  
da, Marqués de Figueras, ex Ministro de  
la Corona, con destino á la Sección de  
Hacienda, Fomento é Instrucción, vacan-  
te por pase á otro destino de D. Miguel  
Villanueva y Gómez.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de  
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Declarado por la Ley de 14 de  
Junio de 1911 Cuerpo militar permanen-  
te el de Cabos de mar de puerto, con la  
asimilación, sueldo y derechos pasivos de  
primeros y segundos Contramaestres, se  
hace preciso una nueva reglamentación,  
que empezando por cambiarles el nom-  
bre por el de Contramaestres de puerto,  
más adecuado á su categoría y funciones  
que aquel otro, comprenda el detalle de  
sus diversos cometidos, y para reorgani-  
zarlos de acuerdo con la citada Ley y en

armonía con las necesidades del impor-  
tante servicio que debe prestar, el Minis-  
tro que suscribe tiene el honor de some-  
ter á la aprobación de V. M. el siguiente  
Real decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1912.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
José Pidal.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,  
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en aprobar el unido Reglamen-  
to provisional del Cuerpo de Contra-  
maestres de puertos, para lo cual debe-  
rán existir en el presupuesto los créditos  
necesarios.

Dado en Palacio á seis de Marzo de  
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

### REGLAMENTO provisional del Cuerpo de Contra- maestres de puertos.

Artículo 1.º El Cuerpo de Contra-  
maestres de puertos tiene por objeto vi-  
gilar el tráfico interior de éstos, la poli-  
cía de las playas y muelles en cuanto  
concierna á la Marina, el cumplimiento  
de las disposiciones vigentes en lo rela-  
tivo á las operaciones de reclutamiento  
y reemplazo para el servicio de la Arma-  
da, así como de las que regulan el ejer-  
cicio de la pesca é industrias marítimas, y  
cumplir y hacer cumplir cuantas órde-  
nes den las Autoridades de quienes di-  
rectamente dependan, en materia de ser-  
vicio.

Art. 2.º El Cuerpo de Contramaestres  
de puertos, como militar y permanente,  
depende del Estado Mayor Central, en la  
misma forma y condiciones que los de-  
más de igual carácter de la Armada.

Art. 3.º Los Contramaestres de puerto,  
como clases subalternas de la Arma-  
da con destino en las provincias maríti-  
mas, dependerán directamente de los Je-  
fes y Oficiales á cuyas órdenes sirvan.

Art. 4.º El Cuerpo de Contramaestres  
de puerto constará de dos clases, á saber:  
Primeros Contramaestres de puerto,  
asimilados en categoría militar á prime-  
ros Contramaestres de la Armada.

Segundos Contramaestres de puerto,  
asimilados á su vez, en igual concepto, á  
los segundos Contramaestres de la Ar-  
mada.

Art. 5.º Los primeros Contramaestres  
de puerto tendrán en las Comandancias  
de Marina la Conserjería y los cargos de  
todo el material, tanto de las embarca-  
ciones menores como de las oficinas y  
marinería de ellas, su armamento y mu-  
niciones, debiendo prestar aquellos ser-  
vicios propio de su empleo militar que  
les encomienden sus Jefes, en el despa-  
cho de cuyas oficinas serán sus auxilia-  
res, haciendo de Secretarios de causas,  
amanuenses, etc.

Los segundos Contramaestres tendrán  
también estos últimos deberes, desempe-  
ñando en las Ayudancias de Marina  
aquellos cargos y la Conserjería de las  
mismas.

Art. 6.º Las asimilaciones de los Con-  
tramaestres de puerto alcanzarán á la  
categoría militar propia de cada clase, al  
percebo de los sueldos de 3.000 y 1.500  
pesetas, respectivamente, á los haberes

pasivos de los interesados y sus familias  
y en general á todos los derechos y bene-  
ficios correspondientes á cada clase, con  
exclusión de aquellos que se hallen esta-  
blecidos taxativamente por las disposi-  
ciones vigentes, solo para determinados  
Cuerpos.

En virtud de este último precepto, los  
Contramaestres que ingresen en este  
Cuerpo no adquirirán derecho á las gra-  
duaciones militares establecidas para el  
de su procedencia.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en  
el artículo 5.º de la ley de 14 de Junio de  
1911, la antigüedad que corresponda á  
los Contramaestres de puerto será la de  
sus nombramientos respectivos, con su-  
jeción á lo que se dispone en este Regla-  
mento.

Art. 8.º Los Contramaestres de puerto  
obtendrán sus empleos por nombramien-  
tos expedidos por el Ministro de Marina.

Art. 9.º El uniforme de los Contra-  
maestres de puerto será como el de todas  
las demás clases subalternas, teniendo  
como distintivo dos anclas cruzadas en  
el brazo, y siendo las divisas cuatro y  
tres galones, respectivamente, en la mis-  
ma forma y disposición que las de los  
segundos Contramaestres de la Armada.

Art. 10. La plantilla del Cuerpo será  
la que figura al final de este Reglamento,  
y no podrá alterarse más que por Real  
decreto acordado en Consejo de Minis-  
tros, previo informe de la Junta Superior  
de la Armada.

Los primeros Contramaestres de puerto  
sólo podrán ser destinados á las Com-  
mandancias de Marina de primera clase.

Art. 11. El destino de los Contramaes-  
tres de puerto á las provincias en que  
han de prestar sus servicios, se dispondrá  
de Real orden, y la distribución de este  
personal dentro de cada una de aquéllas  
y con arreglo á la plantilla, corresponde-  
rá al Comandante de Marina respectivo.

En cuanto lo permitan las convenien-  
cias del servicio, se procurará que los  
Contramaestres de puerto permanezcan  
el mayor tiempo posible en sus destinos,  
siendo la duración reglamentaria de és-  
tos la de seis años, prorrogables á peti-  
ción del interesado, con informe favora-  
ble de su Comandante.

Art. 12. El Cuerpo de Contramaestres  
de puerto, creado por la Ley de 14 de  
Junio de 1911, se constituirá con los ac-  
tuales Cabos de mar de puerto que, des-  
pués de clasificados por el Estado Mayor  
Central, teniendo á la vista sus libretas  
ó hojas de servicios é informes, resulten  
con las debidas condiciones de aptitud  
para desempeñar los cometidos asigna-  
dos al ejercicio de sus nuevos empleos,  
en los cuales serán escafafonados por or-  
den de antigüedad en sus respectivas cla-  
ses, expliéndoles sus nombramientos  
con las que les corresponde al ponerse  
en vigor este Reglamento, ó sea con la  
de la fecha del Real decreto en virtud del  
cual quedan aprobados los preceptos que  
lo integran.

Art. 13. El ingreso en el Cuerpo de  
Contramaestres de puerto será por con-  
curso en las dos categorías de que consta,  
pudiendo aspirar, á la primera, los  
primeros y segundos Contramaestres de  
la Armada y los segundos Contramaes-  
tres de puerto que ocupen el primer ter-  
cio de su escala; y á la segunda, los se-  
gundos Contramaestres de la Armada, y  
los Cabos de mar con más de dos campa-  
ñas, una por lo menos como tal Cabo de  
mar, sin nota alguna desfavorable duran-  
te aquéllas ni antecedentes penas, re-  
uniendo además las condiciones de no  
haber cumplido cuarenta años de edad y

tener la aptitud física necesaria para el servicio que ha de prestar, con arreglo al cuadro de exenciones vigentes.

Aparte de la antigüedad de los concursantes en el empleo, serán condiciones preferentes las notas de concepto y aptitud y los conocimientos especiales que posea.

Art. 14. Los Contramaestres de la Armada que ingresen en el Cuerpo de Contramaestres de puerto como resultado del concurso á que se contrae el presente artículo, conservarán la antigüedad de su empleo, ocupando en el escalafón del expresado Cuerpo el puesto que según aquella le correspondiera, en alternativa con la del personal que lo componga.

Art. 15. Los Cabos de mar que en defecto de Contramaestres aspirantes ingresen en el Cuerpo mencionado, adquirirán la antigüedad que como tal Contramaestre les correspondiera de la fecha de su nombramiento, ocupando, por lo tanto, el último lugar en el escalafón de la clase inferior; y en el caso de ser más de uno los que ingresen al mismo tiempo, se colocarán por el orden de preferencia declarado como resultado del concurso.

Art. 16. Las vacantes que haya que proveer en el Cuerpo de Contramaestres de puerto se anunciarán en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, fijando el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, para la presentación de las solicitudes.

Acompañarán á éstas, al ser enviadas por las Autoridades de Marina respectivas, los documentos siguientes:

a) Certificado del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil.

b) Copia certificada de la libreta ó hoja de servicios, con inclusión de los informes y atestados correspondientes á la hoja de correcciones ó castigos. Los licenciatos del servicio justificarán además su conducta por certificación del Alcalde respectivo.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados.

d) Justificante de reunir la aptitud física necesaria, con arreglo al cuadro de exenciones vigentes, y disfrutar de salud y robustez suficientes para el servicio que han de prestar.

e) Los demás documentos ó títulos que los interesados presenten acreditando servicios, antecedentes ó méritos especiales.

Las solicitudes deberán ser escritas de puño y letra de los aspirantes, á presencia de la Autoridad de quien dependan inmediatamente ó de la que asuma el mando militar del punto de residencia de éstos, en defecto de la marítima, la cual lo hará constar en la misma instancia por medio del oportuno atestado, consignando á continuación el concepto que le merezca el solicitante, bien por juicio propio ó ya por los informes ó noticias que al efecto haya podido adquirir, así como también la apreciación del grado de conocimientos que posea, tanto gramaticales como elementales de aritmética en particular.

Art. 17. Recibidas en el Ministerio de Marina las instancias documentadas á que se refiere el artículo anterior, el Negociado correspondiente de la Sección ejecutiva del Estado Mayor Central procederá á su estudio y comparación, y una vez terminada esta labor con las de todos los solicitantes, propondrá el nombramiento de los que, á su juicio, reúnan mayores méritos, relacionándolos por el orden de éstos.

Art. 18. Designados por la Superioridad los individuos que deban cubrir las

plazas vacantes de Contramaestres de puerto sacadas á concurso, se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* la relación de los que las hayan obtenido, comunicándose á los agraciados, á quienes se les ordenará al propio tiempo que se presenten á la Autoridad de Marina que proceda, fijando la fecha en que deben efectuarlo y en la cual tendrá lugar su ingreso en el servicio.

Art. 19. Si alguno de los nuevos Contramaestres de puerto nombrados no se presentara á la Autoridad de Marina correspondiente en la fecha que le hubiese sido señalada, ó dejara de tomar posesión de su destino en el plazo reglamentario, y no justificara debidamente la causa que á ello se hubiese opuesto, se dejará sin efecto su nombramiento, publicándose en el *Diario Oficial*, y se procederá á cubrir la plaza que deje vacante con el que por orden de méritos le correspondiera entre los aspirantes del mismo concurso.

Art. 20. Los Contramaestres de puerto serán baja definitiva en el Cuerpo:

- 1.º A petición propia.
- 2.º Por sentencia judicial.
- 3.º Por cumplir la edad que marca

la Ley.

4.º Por inutilidad física debidamente justificada.

5.º Por mala conducta, incorregible, debidamente acreditada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, y previo informe de la Junta clasificadora de la Armada.

Art. 21. La baja, como el retiro, conmutará una situación definitiva; por consiguiente, ningún Contramaestre de puerto que la hubiese obtenido podrá reingresar en el Cuerpo, bajo concepto alguno.

Art. 22. En compensación de los premios de constancia que se suprimen, tendrán los Contramaestres de puerto los mismos derechos de retiro y haberes pasivos para sí y sus familias que disfrutaban los primeros y segundos Contramaestres de la Armada, cuya asimilación tienen, siéndoles aplicables las disposiciones legales por que se rigen estas clases en la expresada materia.

Art. 23. Regirán para los Contramaestres de puertos las disposiciones vigentes para las clases subalternas, en cuanto á pasajes para sí y sus familias y á hospitalidades.

Art. 24. Los segundos Contramaestres de puerto tendrán derecho al abono de prendas mayores, en la misma forma que los Contramaestres de la Armada, no graduados de Oficial.

Art. 25. Regirán para los Contramaestres de puerto las mismas disposiciones relativas á los documentos personales de las clases subalternas, con las cuales se hallan asimiladas en cuanto á libretas, hojas de castigos ó informes.

Art. 26. Desde que los Contramaestres de puerto toman posesión de su destino, se dedicarán á conocer en el más breve plazo posible, hasta en sus menores detalles, el trozo de costa de su Distrito, su braceaje, sus bajos y las señales particulares de su reconocimiento, los modos de tomar y abandonar el fondeadero y de amarrarse y desamarrarse de sus muelles con toda clase de vientos y de mar, etcétera, para poder servir de práctico á los buques que lo necesitan y que demanden su auxilio ó cuando estén en peligro, y cuando los Prácticos de número, por cualquier circunstancia, no pudieran efectuarlo.

Art. 27. Estudiarán asimismo las artes de pesca usuales en la localidad, la manera de calarlas y recogerlas, los lu-

gares más apropiados para tender las redes y los demás artes, etc., para llegar á ser en estos asuntos un práctico de consulta en su Distrito, para los que viven de la pesca.

Art. 28. Aprenderán á distinguir las embarcaciones de aquella inscripción y de las limítrofes que la visiten á menudo, así como procurarán conocer toda la gente de mar del Distrito y á las tripulaciones de los buques que concurren á aquel fondeadero.

Art. 29. Mantendrán la policía á bordo de las embarcaciones y en las aguas sometidas á su vigilancia, procurando evitar la comisión de delitos y faltas, requiriendo los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido y dando cuenta á la Autoridad de Marina de quien directamente dependa de todas las novedades que ocurran.

Art. 30. Bajo ningún concepto recibirán, con arreglo á las prescripciones del vigente Código, dádivas ó gratificaciones de persona alguna á título de retribución ó de manifestación de reconocimiento por los servicios que hayan prestado.

#### Artículo transitorio.

Los actuales Cabos de mar de puerto que por alcanzar las edades de retiro que se fijan en este Reglamento no puedan ingresar en el Cuerpo de Contramaestres de puerto, ni obtener las ventajas del retiro por no contar con el tiempo de servicio necesario, pasarán á una situación especial, en la que disfrutarán, como compensación de los premios de constancia que pierden y de aquellos derechos que no se les deja llegar á adquirir, los cuatro quintos del sueldo que tuvieran últimamente antes de la publicación del Reglamento, cualquiera que sea el número de años de servicio.

Madrid, 6 de Marzo de 1912.—Aprobado por S. M.: José Pidal.

#### PLANTILLA DE CONTRAMAESTRES DE PUERTO

Comandancia de Marina de Ferrol, 10 segundos Contramaestres.  
 Coruña, un primero y 13 segundos.  
 Villagarcía, un primero y 11 segundos.  
 Vigo, un primero y 11 segundos.  
 Gijón, un primero y 15 segundos.  
 Santander, un primero y 10 segundos.  
 Bilbao, un primero y nueve segundos.  
 San Sebastián, siete segundos.  
 Pontevedra, cinco segundos.  
 Cádiz, un primero y 10 segundos.  
 Algeciras, siete segundos.  
 Málaga, un primero y nueve segundos.  
 Melilla, cuatro segundos.  
 Sevilla, un primero y seis segundos.  
 Huelva, un primero y seis segundos.  
 Tenerife, un primero y cuatro segundos.  
 Gran Canaria, un primero y seis segundos.  
 Almería, nueve segundos.  
 Cartagena, 12 segundos.  
 Alicante, un primero y nueve segundos.  
 Valencia, un primero y 12 segundos.  
 Tarragona, ocho segundos.  
 Barcelona, un primero y 18 segundos.  
 Mallorca, un primero y siete segundos.  
 Menorca, dos segundos.  
 Ibiza, tres segundos.  
 Conservador del Museo de Pesca, un primero.  
 Total, 17 primeros y 223 segundos.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL DECRETO**

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe Superior de Administración, á D. Isidro Pérez Oliva, Director general de Comercio, Industria y Trabajo, con igual categoría.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Jaán Navarro Reverter.

**MINISTERIO DE FOMENTO****REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras Públicas Me ha presentado D. Luis Armiñán y Pérez.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José María Zorita, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras Públicas.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Groizard y Coronado, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de Suministro de Intendencia y las Fábricas Militares de Subsistencias de la Península, Baleares y Canarias por Real decreto de 23 de Noviembre último para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, y con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El REY (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la

segunda quincena del mes actual se publicarán en los *Diarios Oficiales de Avisos* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos, que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Abril próximo en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar la adquisición de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesiten para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comunique que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se traten de adquirir estarán de manifiesto los días laborables en los correspondientes establecimientos, desde que se anuncian hasta el día en que se celebren aquéllos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de las Diputaciones Provinciales de Castilla solicitando se amplíe la Real orden de 31 de Mayo de 1909, autorizándoles para nombrar Agentes en las Aduanas donde les conviniere para presenciar ó intervenir el despacho de cereales, leguminosas y demás productos agrícolas, fundándose en que no figuran entre las entidades comprendidas en la mencionada Real orden para la designación de dichos Agentes; y en que teniendo intervención en los despachos de cereales y otros productos agrícolas, auxiliarían la acción de la Administración y llevarían á la industria agrícola la evidencia del goce en la protección aduanera que el Estado le otorga:

Considerando de suma conveniencia, tanto para los intereses del país como el prestigio de la Administración, que se otorguen toda clase de facilidades para que la industria agrícola representada por las Diputaciones Provinciales tenga la convicción de la realidad de la protección arancelaria que la ley le concede, incluyéndolas para ello entre las entidades que autoriza la Real orden citada para la designación de dichos Agentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto que se acceda á lo solicitado, ampliando la Real orden de 31 de Mayo de 1909 en el sentido de que se incluya á las Diputaciones Provinciales entre las entidades autorizadas para la designación de Agentes que presencien los reconocimientos y despacho de las mercancías en las Aduanas, cuyo nombramiento y fun-

ciones deberán ajustarse á cuanto previene la citada Real disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mariano Isiegas González, domiciliado en Zaragoza, calle de San Miguel, número 13 duplicado, en solicitud de que se le autorice para establecer en dicha población un depósito de esencias para la fabricación de aguardientes compuestos y licores:

Resultando que la petición la formula como representante general en España de la Casa J. Popper Sohne, de Berlín, fabricante de las referidas esencias, y que acompaña documento fehaciente que acredita su representación, expedido por la mencionada Casa y visado por el Cónsul de España en Berlín; y

Considerando que es justo acceder á la petición de que se trata, como se ha hecho, con otras análogas y en las mismas condiciones en que éstas se han concedido,

El REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar al fabricante J. Popper Sohne, de Berlín, y en su representación á D. Mariano Isiegas González, para instalar en Zaragoza un depósito de las esencias elaboradas por aquél, y propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, cuyo depósito habrá de funcionar en la forma dispuesta por la Real orden de 11 de Enero de 1909 para el concedido á la Casa Shimmel y Compañía, y se someterá al régimen de intervención, designándose el funcionario que haya de ejercerla por el Inspector Jefe de azúcares y alcoholes de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología ó Higiene del Instituto de Mahón, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para la referida plaza á D. Francisco Aguilera y Ruiz, actual Auxiliar numerario del Instituto de Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren número 17 el 27 de Enero de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 30 de Diciembre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España á causa del retraso que experimentó el tren mixto-correo número 17 el día 27 de Enero de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 29 de Noviembre de 1911.

«Del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de Ferrocarriles, por haberse conformado el Ingeniero Jefe con el dictamen del Ingeniero encargado, según el cual el tren en cuestión había llegado á Baza, punto final de su viaje, con un retraso de treinta y dos minutos, que excedía á la tolerancia reglamentaria que le correspondía por su carácter de correo y su recorrido inferior á 100 kilómetros, siendo debido al retraso de veintidós minutos en la salida de Moreda y á la pérdida de veintidós en Guadix, uno y otro sin causa justificada, porque el combinado de la línea de Linares á Almería había llegado á su hora reglamentaria, y la parada que marca el itinerario en Guadix es suficiente para las operaciones de aprovisionar y volver la máquina, que fueron causa de que dicha parada, que es de veintidós minutos, fuera prolongada en otros veintidós.

«Y añade el Ingeniero que las vías de la estación de Moreda son insuficientes para contener dos trenes y además formar otro en presencia de aquéllos, lo cual es causa de que cuando el de la línea general de Linares á Almería sale de dicho empalme con algún retraso, como ocurrió en el día de referencia, á pesar de haber llegado á su hora, ocasionando otro retraso al combinado de Moreda á Granada, sea materialmente imposible dar salida al 17 á la hora que le corresponde.

«Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que la insuficiencia de vías en Moreda, causa del retraso en la salida del

tren 17, no debía castigarse, por estar ya castigada con anterioridad y hallarse en estudio el modo de subsanarla.

«Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa propuesta, por considerar que los motivos de justificación dados por la Compañía no podían ser apreciados, toda vez que la ley estaba terminante para prever tales casos, en los que sólo se advierte insuficiencias de los servicios, que por su índole y transcendencia debieran ser sacratísimos y observados con escrupulosa puntualidad.

«El Gobernador, finalmente, se conformó con el parecer de la Comisión é impuso la multa; y la Compañía solicita su condonación en una instancia en la que expone que los retrasos en la salida de Moreda y Granada fueron debidos, en aquella estación, á la operación de volver la máquina, y en ésta, al aprovisionamiento de la misma; y añade que el retraso á la llegada á Baza no ocasionó ningún perjuicio, puesto que no se produjo ninguna reclamación.

«El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada, y nada añade á los fundamentos de su providencia.

«El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es de parecer también que no procede la condonación solicitada, por resultar que ninguno de los retrasos parciales obedece á la existencia de casos fortuitos, sino á causas que la Compañía pudo muy bien prever y evitar.

«La Sección entiende asimismo que procede desestimar la instancia en cuestión, por cuanto el retraso á la salida de Guadix constituye, por sí sólo, una infracción de las disposiciones vigentes, según la interpretación dada á las mismas por la circular de la Dirección General de Obras Públicas de 1.º de Abril de 1909, pues como se ha dicho en dictámenes anteriores, el tiempo de parada reglamentaria en dicha estación es suficiente para las operaciones de aprovisionamiento é inversión de la máquina, dado que ese tiempo es el propuesto por la misma Compañía al someter el itinerario á la aprobación superior. Y en su consecuencia acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso experimentado por el tren correo mixto número 17 el día 27 de Enero de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que pro-

cedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1912.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Ciudad Real se halla vacante, por salida á otro destino de D. Manuel Fuentes Martín, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhama se halla vacante, por no aceptación de D. Jesús Retes, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Riaz se halla vacante, por traslación de D. Enrique Clariano, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pablo Pagés Lloveras y D. José Riera Marqués, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Figueras, denegando la traslación de varios asientos y la inscripción de una servidumbre, pendiente en este Centro por apelación de los recurrentes:

Resultando que por escritura otorgada en Darnius á 26 de Julio de 1859, D. Juan Puig y Descals, concedió á los Sras. don José Dalfo, D. Andrés Moy y D. José Roca, autorización para extraer y explotar la piedra conocida por jaboncillo que hubiese en la montaña llamada «La Calma», propiedad de aquél en dicho término de Darnius, determinándose en la escri-

tura los límites del terreno en que la explotación había de hacerse y las demás condiciones de la misma, entre las que figuraba, en la cláusula 5.ª del documento, el compromiso contraído por el señor Puig, de no conceder licencia ni celebrar ningún contrato con otras personas, para extraer la nombrada piedra de los mansos conocidos por Caneras Pardals y Canguillo que posee en el término de Darnius, debiendo ser preferidos los señores Dalfo, Moy y Roca, así en la explotación de los terrenos citados, como en los demás mansos que el concedente tuviese en el mismo término de Darnius y en el de Aguilana:

Resultando que la mencionada escritura inscrita en la Antigua Contaduría de Hipotecas de Figueras, fué ampliada por otra del 10 de Noviembre de 1859, en la que el mismo D. Juan Puig otorgó á los señores Dalfo, Moy y Roca, el derecho de fadiga convencional para el caso de venta de la montaña «La Calma», escritura que también se razonó en el Registro antiguo á 9 de Diciembre del mismo año: ]

Resultando que D. José Roca cedió á D. Pablo Pagés Lloveras los derechos que le correspondían por los anteriores contratos y la parte que á su vez previamente le había cedido D. José Dalfo y D. Andrés Moy, y el mismo Dalfo cedieron, el primero la totalidad y el segundo lo que le restaba de sus participaciones de la explotación referida, á D. José Marqués Ciará, de quien las heredó su hija D.ª Tomasa Marqués, la cual hizo donación universal de tales derechos en capitulaciones matrimoniales á su hijo don José Riera Marqués, con reserva del usufructo, extinguido luego, por repudiación y muerte de los cónyuges donantes:

Resultando que D. Pablo Pagés Lloveras y D. José Riera Marqués, únicos concesionarios actuales de los derechos creados en las escrituras de 26 de Julio y 10 de Noviembre de 1859 presentaron en el Registro de Figueras un escrito pidiendo que se inscribiera á su favor la concesión otorgada por D. Juan Puig, con el derecho de fadiga sobre la montaña «La Calma» y la servidumbre negativa establecida en la cláusula 5.ª de la escritura de 26 de Julio de 1859, sobre los mansos «Caneras», «Pardals» y «Can Guillo» ó «Mas Guillo», para lo que deberían ser trasladados los asientos del Registro antiguo añadiéndoles con las circunstancias necesarias tomadas de los documentos que acompañaba y de una nota supletoria firmada por los interesados; y para la identificación de las fincas añadieron: que la montaña La Calma constituye la suerte F, finca del manso Pardals perteneciente á D.ª Elvira, D.ª Trinidad y D. Enrique Puig y Güilo, herederos del concedente D. Juan Puig, é inscrito en el Registro moderno dicho manso Pardals bajo los linderos y con la descripción que se transcribían; que las heredades Caneras y Can Guillo ó Mas Guillo, sobre las que además del Pardals pesa la servidumbre negativa que se trata de inscribir, están constituidas la primera por 19 suertes, la última de ellas segregada del «Pardals» inscritas á nombre de doña Pilar Puig y Güilo, heredera de D. Juan Puig; y la segunda por seis suertes inscritas á nombre de las mismas personas que el manso Pardals por igual título; que del manso Caneras han sido segregadas y están sujetas á la repetida servidumbre dos fincas llamadas La Coromineña y Pere Sastre, pertenecientes á D.ª Elvira, D.ª Trinidad y D. Enrique Puig en el concepto ya expresado, y á la

solicitud acom.ñaron los Sres. Riera y Pagés, además de la nota adicional, las copias fehacientes de las escrituras de concesión, de las de casión, de las capitulaciones matrimoniales de D.ª Tomasa Marqués, y de la repudiación del usufructo, y el testimonio de una información *ad perpetuum* practicada para demostrar que la casa Puig no tiene otras fincas denominadas manso Pardals, Caneras y Can Guillo ó Mas Guillo, que las inscritas con esos nombres en el Registro y reseñadas en el escrito de los solicitantes:

Resultando que á la escritura referida puso el Registrador la nota siguiente: «Denegadas las traslaciones y adiciones y posteriores inscripciones solicitadas, por no constar en el asiento de concesión, primero del folio 247, libro 47 antiguo, ni que la montaña La Calma forme parte de la suerte F del manso Pardals, ni la prohibición (y consiguiente preferencia establecida) que D. Juan de Puig y Descals se impuso de hacer ningún contrato con persona alguna para extraer piedra jabonillo en ninguna parte de los mansos conocidos por Caneras, Pardal y Canguillo, y estar inscritas las heredades Manso Pardals y Maguillo y las suertes La Coromineña y la de Pere Sastre á favor de los hermanos Elvira, Trinidad y Enrique Puig y Güilo, la heredad Manso Puig Caneras á nombre de D.ª Antonia Planas y Sanestève, y la cactara de jabonillo radicada en la suerte F de la heredad Manso Pardals á favor de D. Teodoro Puig y Moragas y D.ª Elvira, D.ª Trinidad y D. Enrique de Puig y Güilo, sin las condiciones y limitaciones que habrían de contener las adiciones á los asientos antiguos que se solicitan y no puedan practicarse sin el indispensable consentimiento de los dueños de los predios á que afectan, cuyo consentimiento no es posible suplir con la información *ad perpetuum* practicada, debiendo, caso de llegar á efectuarse las traslaciones, presentarse otra solicitud igual para archivarla, según previenen las reglas 2.ª y 8.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1911. El citado asiento de concesión, primero del folio 247, libro 47 antiguo, es del tenor siguiente: Fechas en que se han otorgado los instrumentos, Julio 26 de 1859; presentada é inscrita en Agosto 21 de 1859; nombres y vecindad de los Escribanos actuales, D. José Masanet, Notario de Llers; oficios en que quedan protocolizadas, ídem; nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados. D. Juan de Puig y Descals, de Barcelona, firmó á favor de don José Dalfo, D. Andrés Moy y D. José Roca y Brós, de Figueras; calidad y naturaleza de los contratos con expresión de los que son públicos ó privados; concesión con la cual dió permiso á dichos señores para que puedan explotar y extraer la piedra conocida por jabonillo que dicho señor de Puig tenga en la montaña dicha de La Calma, situada en el término de Darnius, en la extensión que comprende desde las viñas ó terrenos que han sido viñas de otros particulares en la parte de Mediodía, hasta el Corrego; en la de Poniente hasta donde llegue el término del señor concedente; de Cieza, hasta un campo que hoy día cultiva Rabasa de la Bajor, y un grado cerca ó contiguo á dicho campo con su huerto, y á Oriente, con el Corrego que pasa debajo de dicha montaña La Calma, bajo los pactos, precio y condiciones continuados en la escritura que prometieron cumplir bajo obligación de sus respectivos bienes:

Resultando que D. Juan Poch como mandatario de D. Pablo Pagés Lloveras

y de D. José Riera Marqués interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que todas las fincas procedentes de D. Juan Puig, otorganta del derecho que se trata de inscribir, figuran registradas en virtud de un expediente posesorio incoado por los hijos de dicho Sr. Puig á título de herederos, que no tienen, por consiguiente, la cualidad de terceros, y deben asumir los derechos y obligaciones del concedente; que la inscripción de los inmuebles á nombre de dichas personas no puede ser un obstáculo para las traslaciones é inscripciones posteriores solicitadas, ni mucho menos para adicionar las circunstancias que faltan, porque esto debe hacerse, según el artículo 403 de la ley Hipotecaria, consignando en la inscripción que no perjudicarán á tercero; que en los documentos presentados se expresa con toda claridad el derecho que se solicita á favor de los señores Moy, Dalfo y Roca, causantes de los recurrentes, y se identifican las fincas sobre que el mismo derecho recae, siendo de tener en cuenta que la montaña La Calma no constituye una finca separada, sino una parte de otra llamada Pardals, razón por la que no figura en el Registro aquella denominación; que los linderos asignados á la montaña La Calma en la escritura de concesión y los de la suerte F del manso Pardals en el Registro moderno son los mismos; que el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, sobre rectificación de inscripciones defectuosas, dispuso que en las de propiedad se harán constar los gravámenes ó cargas en que exista el menor indicio de que se refieran á la finca ó derecho real que se inscribe, y de las que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada; que en la información *ad perpetuum* practicada, los testigos han declarado que la montaña La Calma es la suerte F. de Pardals; que un defecto de la toma de razón en los libros antiguos no puede ser causa de que en el Registro moderno deje de ser inscrito un derecho que resulta de título fehaciente, como es la escritura de 26 de Julio de 1859; que el mismo artículo 7.º del Real decreto antes citado, ordena que se mencionen en las inscripciones de las fincas, los gravámenes que resulten de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripción; que según una Real orden de Octubre de 1867, pueden inscribirse los títulos anteriores á 25 de Diciembre de 1862, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, siempre que contengan las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripción; que en el caso presente se han identificado todas las fincas á que se refieren las escrituras de 1859, y con las mismas denominaciones figuran inscritas á favor de los herederos de don Juan Puig, sin más excepción que el manso Caneras ó Puigcaneras, adquirido con posterioridad por D.ª Antonia Planas, pero sujeto al gravamen establecido por el señor Puig; que es innecesario el consentimiento de los dueños de la finca para las traslaciones que se solicitan, añadiéndolas con las limitaciones y condiciones tantas veces dichas, por que estas últimas aparecen de un título auténtico que causó un asiento en la Antigua Contaduría, y que tratándose tan sólo de cumplir lo prevenido en el artículo 401 de la ley Hipotecaria, y de realizar aquellos actos que para casos como el actual autorizan las disposiciones vigentes, exigir el consentimiento de los

dueños en escritura pública, como tendría que ser para su plena eficacia, vale tanto como si se tratara de los documentos públicos en que nació el derecho de los interesados:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, y al efecto expuso que la traslación de los asientos de las antiguas Contadurías se halla sometida á la calificación del Registrador, en cada caso, sin que pueda entenderse que una vez pedida la traslación, sea imposible negarla; que el artículo 307 del Reglamento hipotecario concede á las inscripciones anteriores á 1863, en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las posteriores, aunque carezcan aquéllas de algunos requisitos exigidos en los artículos 9.º y 13 de la ley, pero entre los requisitos omitidos, no puede contarse la omisión del derecho mismo, porque un asiento no puede surtir efecto respecto de un derecho que en él no conste; que en el asiento causado por la escritura de 26 de Julio de 1859, fueron señalados, con referencia á la montaña La Calma los límites del terreno en que podía realizarse la explotación concedida por D. Juan Puig, y fueron emitidas las demás condiciones y pactos de la escritura; que al inscribir el informante la posesión del manso Pardals no consignó dicha carga, por no identificarse la extensión de terreno en que se concedió la explotación con ninguna de las suertes del manso, toda vez que en el asiento antiguo no se decía que tal terreno fuese parte de ellas, ni se describía la montaña La Calma; que la inscripción *ad perpetuam* no es el procedimiento adecuado para identificar la finca, y aunque lo fuera, habría quedado sin determinar la extensión que tiene dentro de la finca identificada el terreno sobre el que se concretó la explotación, requisito indispensable para fijar la extensión del derecho que se inscribe; que la identificación y determinación de que se habla, sólo pueden hacerse mediante reconocimiento del terreno y declaración pericial, con asistencia y acuerdo de todos los interesados; que omitida en el asiento antiguo la cláusula 5.ª de la escritura de 26 de Julio de 1859, se pretende al querer adicionar la traslación de aquel asiento, inscribir unas limitaciones del dominio que por no constar en el Registro, no pueden obligar á D.ª Antonia Planas, y que tampoco pueden ser imputadas por el Registrador á los causahabientes de D. Juan Puig, pues sólo los Tribunales tienen facultades para hacer cumplir las obligaciones; y por último, que no basta para la traslación, como afirma el recurrente, la nota adicional con las circunstancias que falten en el asiento que se quiere trasladar, porque esa disposición de la ley no se refiere á los asientos que no suministran dato alguno respecto del derecho que se pretende asegurar:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por los siguientes fundamentos legales: que no se ha demostrado la identidad de la montaña La Calma con la suerte F. del manso Pardals, ni dentro de los límites de esta finca se ha determinado la extensión del terreno sujeto al gravamen; que esa determinación sólo será eficaz para el fin que persiguen los recurrentes, cuando la declaren los Tribunales, si es que no existe acuerdo entre los dueños de las fincas y de los del derecho que las grava; que los artículos 401 y 403 de la ley Hipotecaria se refieren á los asientos de las antiguas Contadurías que carezcan de

alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, pero no á los casos en que hay falta absoluta de mención ó inscripción de un derecho; que en el caso presente no consta en el Registro antiguo la prohibición que don Juan Puig se impuso en cuanto á las fincas Pardals, Canoras y Cas Guilló, razón por la que no se trata de una traslación, sino de producir una primera inscripción, cosa imposible por las transmisiones que ha sufrido el dominio de las fincas expresadas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, cuyos fundamentos legales aceptó:

Resultando que por acuerdo de este Centro se unió á este expediente certificación literal del asiento de 9 de Diciembre de 1859, existente en la Contaduría de hipotecas, con relación á la escritura de 10 de Noviembre del mismo año, otorgada de una parte por D. Juan Puig, y de otra por D. José Daifó, D. Andrés Moy y D. José Roca, constando de dicho asiento que el primero concedió á los otros otorgantes la venta de las canteras de mármol existentes en la montaña La Calma, con ciertas condiciones, y además el derecho de fatiga para el caso de venta de la misma finca:

Vistos los artículos 66, 398, 401, 403 y 404 de la ley Hipotecaria, la Real orden de 25 de Febrero de 1911 y la Resolución de esta Dirección General de 11 de Julio siguiente:

Considerando que, según preceptúan los artículos 401 y 403 de la ley Hipotecaria vigente, los asientos de dominio hechos en las extinguidas Contadurías y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ó obligaciones existentes en las mismas, pueden ser trasladados al Registro moderno, si así se solicita, dentro de los plazos señalados al efecto, pudiéndose adicionar las circunstancias exigibles para su validez, tomándose de los documentos que se presenten ó de notas firmadas por los interesados, si bien no perjudicarán á tercero las circunstancias que consten únicamente por este último medio:

Considerando que tal facultad no implica la de poder extender ó ampliar para los efectos del Registro los derechos consignados en los asientos antiguos, y, por tanto, no constando en ninguno de los practicados en la Antigua Contaduría de Figueras en virtud de las escrituras de 26 de Julio y 10 de Noviembre de 1859, el compromiso contraído en la primera por don Juan Puig de no conceder licencia ni celebrar ningún contrato con otras personas que los contratantes, para extraer la piedra denominada jaboncillo en determinados terrenos, y dado que esta condición constituyese una servidumbre negativa, como sostienen los recurrentes, es indudable que no existen en los referidos asientos base suficiente para poder gravar desde luego con dicha carga fincas inscritas sin ella, lo cual no obsta para que los interesados puedan obtener privadamente ó reclamar ante los Tribunales el reconocimiento ó declaración de existencia de la misma, si así lo estiman conveniente:

Considerando que, por el contrario, los derechos adquiridos por los Sres. Daifó, Moy y Roca sobre la montaña La Calma, están completamente determinados en dichos asientos y son susceptibles de traslado, con tal que se halle inscrita ó se inscriba previamente la propiedad de aquella finca, como determina el artículo 404 de la misma ley:

Esta Dirección General ha acordado

confirmando en parte y revocando en otra, la providencia apelada:

1.º Que son trasladables al moderno Registro los asientos contenidos en la antigua Contaduría de Hipotecas de Figueras, de las escrituras de 26 de Julio y 10 de Noviembre de 1859, que han motivado el presente recurso, adicionándose con las circunstancias que exige para su validez la actual legislación hipotecaria;

2.º Que para ello es necesario que esté previamente inscrita la propiedad de la montaña llamada La Calma, sobre la que recaen los derechos consignados en dichos asientos, y, por consiguiente, si no lo estuviera, podrán gestionar los recurrentes dicha previa inscripción por los medios que prescribe el artículo 398 de la ley Hipotecaria y la regla 7.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1911; y

3.º Que no procede ampliar los asientos de referencia con condiciones que no consten en los mismos, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar privada ó judicialmente el reconocimiento de los que crean corresponderles, por virtud de las escrituras anteriormente expresadas.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1912. El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 6 y 11 del corriente mes, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Antonio Gutiérrez de Barcelona, Oficial de segunda clase en la Administración de Contribuciones de la provincia de León.

D. Ramiro Vieira Durán, Oficial de quinta clase en la Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.

D. Eduardo de Vargas García, Oficial de quinta clase en la Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

D. Rafael Calleja y Valle, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 10 de Mayo último.

Madrid, 11 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Zorita.

### Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe de un depósito en efectos, señalado con los números 204.129 de entrada y 64.244 de registro, que ingresó en 11 de Enero de 1901, por conversión de los números 157.332 de entrada y 37.688 de registro, á nombre y como de la propiedad de D. Ramón Vidal y Bossio, para garantir á D. Antonio Domínguez Argüelles como guardamarcá de efectos estancados de Alicante, cuyo depósito se halla á disposición de la Dirección General del ramo, é importa la suma de 11.300

pesetas nominales en Duda perpetua interior al 4 por 100,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado que anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 13 de Marzo de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se convoca concurso para la provisión de las plazas de Maquinistas de las Estaciones sanitarias de los puertos que á continuación se expresan.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen reúnen las condiciones que el precitado artículo determina, dentro del plazo de quince días, á contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; elevándose á este Ministerio por los Gobernadores de provincia, con la mayor urgencia, una vez transcurrido dicho término, las que por conducto de los mismos se dirijan por los aspirantes.

#### Plazas objeto del presente concurso.

Maquinista de la Estación sanitaria del puerto de Almería, con el haber anual de 1.500 pesetas.

Idem de la ídem íd. de Cádiz, con 1.500.  
Idem de la ídem íd. de Málaga, con 1.500.

Idem de la ídem íd. de Sevilla-Bonanza, con destino Bonanza, con 1.500.

Idem para el aparato Marot de la ídem ídem de Las Palmas, con 1.500.

Madrid, 13 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, N. Reverter.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 4 del corriente mes, anuncia en segundo concurso la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Palencia, que se halla vacante, y que debe ser provista en la forma que determina el artículo 34 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso se necesita una de las circunstancias siguientes:

1.<sup>o</sup> Haber sido Fiel Contraste en propiedad;

2.<sup>o</sup> Ser aspirante á Fiel Contraste.

Para los del primer caso, los concursantes elevarán sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de la partida de bautismo ó certificado de nacimiento, el Título que posean y todos los justificantes de los méritos y servicios que los interesados aporten, y para los del segundo caso remitirán las instancias á este Centro por conducto reglamentario.

También deberán probar unos y otros que no están inhabilitados para desempeñar cargos públicos, y declarar, bajo su responsabilidad, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo ó Corporación por Tribunal de honor ó mediante formación de expediente.

Las instancias, documentadas, deberán ser presentadas en este Centro directivo, en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que no serán admitidas las que lleguen á este Centro después de dicho plazo ó no vengan con los correspondientes justificantes.

Madrid, 14 de Marzo de 1912.—El Director general, Galarza.

### Dirección General de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de don Rogelio Francés y Gutiérrez, Profesor por oposición de Pedagogía del Instituto General y técnico de Palencia y opositor á la plaza de la misma clase de La Laguna, y la de los demás opositores á esta plaza solicitando permutar la de Palencia por la de La Laguna, y que sea Palencia objeto de las oposiciones que se están verificando:

Resultando que el Sr. Francés, entre otras consideraciones, alega en apoyo de su pretensión la de desear unirse á su mujer, que actualmente desempeña el cargo de Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna:

Resultando que hay completa uniformidad por parte de los opositores y que el Tribunal informa favorablemente las instancias:

Considerando que en la concesión de lo que se pretende no hay perjuicio alguno para el Estado ni para un tercero particular, y que la tendencia de la legislación es la de favorecer el legítimo deseo de unir en una misma población á los cónyuges que ejercen cargos del Profesorado oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.<sup>o</sup> Que se nombre á D. Rogelio Francés y Gutiérrez, Profesor de Pedagogía del Instituto General y técnico de La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.<sup>o</sup> Que en las oposiciones que se están verificando á dicha plaza se adjudique, si ha lugar á ello, y en vez de la segregada, la de igual clase de Palencia que el Sr. Francés venía desempeñando.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto General y técnico de La Laguna.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Valladolid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Al examinar y comprobar el plan de obras de reparación de carreteras en situación de poderse ejecutar durante el año actual, publicado en la GACETA del 12 de este mes, se ha observado lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Avila.—Dice: Carretera de Medina á Peñaranda, kilómetro 20 al 41 32, 717,50 pesetas, dos años, y asigna el gasto para el año 12 de 32.717,50 pesetas, en vez de 16.358,75 pesetas, que debe decir.

2.<sup>o</sup> Canarias.—Dice: Carretera de Santa Cruz de Tenerife á Tarragona, y debe decir á Teganana.

3.<sup>o</sup> Ciudad Real.—No consta y debe ser incluida la carretera de Almadén á Almadenejos, presupuesto 305.819,14 pesetas, cuatro años, gasto para 1912, pesetas 76.454,80.

4.<sup>o</sup> Girona.—Dice: Carretera de Madrid á Francia, kilómetros 695 al 623, y debe decir al 723.

5.<sup>o</sup> Lérida.—Tampoco consta, y debe constar, La Travesía de Tárrega, presupuesto 150.000 pesetas, cuatro años, gasto 38.500 pesetas.

6.<sup>o</sup> Sevilla.—Dice: La Campana á Fuentes de Candelaria, y debe decir á Fuentes de Andalucía.

Lo digo á V. I. para su debida rectificación y publicación en la GACETA. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1912.—El Director general, Rufo G. Rendueles.